

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE
CARÁCTER OBLIGATORIO, EN LOS DELITOS INEXCARCELABLES, COMO
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN GUATEMALA**

STEPHANIE ROCÍO CANO MORÁN

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE
CARÁCTER OBLIGATORIO, EN LOS DELITOS INEXCARCELABLES, COMO
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

STEPHANIE ROCÍO CANO MORÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal: Lic. Javier Estuardo Chacón García
Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Sazo Martínez
Vocal: Lic. Juan Manuel Perny García
Secretario: Licda. María de los Ángeles Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de julio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CÉSAR AUGUSTO CONDE RADA**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
STEPHANIE ROCÍO CANO MORÁN, con carné **201313087**,
 intitulado **EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CARÁCTER**
OBLIGATORIO, EN LOS DELITOS INEXCARCELABLES, COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 8 / 2017 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

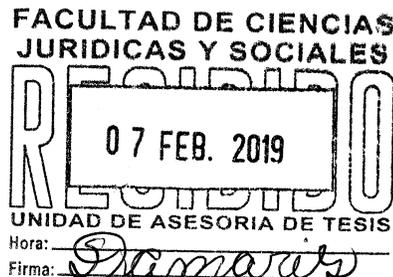
CESAR A. CONDE RADA
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 06 de febrero de 2019

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En relación al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis de la bachiller **STEPHANIE ROCÍO CANO MORÁN**, carné universitario: 201313087, titulada **“EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CARÁCTER OBLIGATORIO, EN LOS DELITOS INEXCARCELABLES, COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN GUATEMALA”**, al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, atento y respetuoso, le informo:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos teóricos y legales relevantes y de actualidad sobre las figuras objeto de estudio. Con ello se evidenció preocupación e interés de parte de la proponente por profundizar sobre aspectos clave de su tesis. Su técnica bibliográfica dio paso a recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis y la síntesis. Mediante ellos no sólo se logró comprobar la hipótesis sino que también se analizó y expuso detalladamente los aspectos más importantes relacionados con la aplicación obligatoria de la prisión preventiva, en los delitos inexcarcelables, como una vulneración al principio de inocencia.
- c) La redacción de la tesis es fluida, clara, concisa y explicativa, habiendo utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; hizo, además, uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema que no ha sido investigado suficientemente. Se constituye en un importante material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática. Cabe resaltar dentro de ella que en Guatemala existe una marcada tendencia en cuanto a legislar a favor de mantener a un mayor número de sindicados en prisión preventiva. Así también hace ver que se debe continuar con la

CÉSAR AUGUSTO CONDE RADA

Vía 5, 3-65, Edificio El Ángel, Oficina 32, zona 4 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 23320786 cesarconder@hotmail.com



investigación, principalmente en lo relativo a los fallos que sobre esta materia ha dictado la Corte de Constitucionalidad.

- f) La bachiller aceptó las sugerencias que se le formularon y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Hago constar expresamente que no soy pariente con la autora de la tesis dentro de los grados de ley.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS."

César Augusto Conde Rada
Asesor de Tesis
Colegiado Activo No. 2585

CESAR A. CONDE RADA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante STEPHANIE ROCÍO CANO MORÁN, titulado EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CARÁCTER OBLIGATORIO, EN LOS DELITOS INEXCARCELABLES, COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A LA VIRGEN MARÍA:** Madre mía, gracias por acompañarme a lo largo de mi vida y por todas las bendiciones que derramas sobre mí.
- A MI MAMÁ:** Isabel Morán, por su apoyo incondicional y por ser mi razón de seguir creciendo como persona y como profesional. Gracias por tu amor y entrega a lo largo de estos años. Siempre te tengo en mi mente y en mi corazón.
- A MI HERMANO:** Carlos Cano, por tu compañía, por tu cariño y por todo el apoyo que me has brindado. Este triunfo es para ti. Te quiero.
- A MIS SERES QUERIDOS:** Por ser mis ángeles guardianes y por acompañarme en cada etapa de mi vida. Hasta el cielo, todo mi amor para ustedes.
- A MIS ABUELOS:** Manolo e Irma gracias por su cariño.
- A MIS TÍAS Y TÍOS:** Enmy Morán, Patricia Morán, Marvin Morán, William Cano, José Cano, Jaime Cano, Rudy Cano, Roberto Galindo, Edry Calderón, Ingrid Estévez, Guadalupe Lucas, Karla Urizar, gracias por el apoyo y cariño que me han brindado a lo largo de mi vida.
- A MI PADRINO:** Luis Ramírez, quien con sus enseñanzas me ha guiado a lo largo de mi vida, en especial en mi carrera universitaria.
- A MIS PRIMOS:** Violeta, Otti, Sofía, Silvia, Michelle, Sury, María José, José Andrés, Sofía, Gisselle, Pamela, Rodrigo y Mario. Gracias por cariño.



A MI NOVIO:

Sebastian, gracias por tu apoyo y cariño durante estos años. Espero que juntos lleguemos a la meta. Todo mi amor para ti.

A MIS AMIGOS:

Andres Puente, Adrián Arriola, Sayda Méndez, Jackeline Barrios, Andrea Barrios y Lucia Toledo. Gracias por su amistad y su compañía a lo largo de estos años.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y por las oportunidades que me ha brindado.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

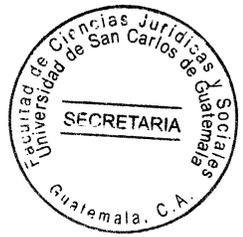


PRESENTACIÓN

El trabajo versa sobre la evaluación de la medida de coerción de prisión preventiva de carácter obligatorio, en los delitos inexcusable, como violación al principio de inocencia en Guatemala.

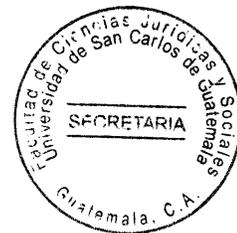
Para el efecto, este estudio tiene carácter cualitativo debido a que se analizará la figura jurídica de la prisión preventiva y su aplicación obligatoria, a través de los delitos inexcusable, para concluir si la misma constituye una violación al principio de inocencia y otras garantías procesales penales fundamentales; lo anterior fundamentado en el derecho público específicamente a través de las ramas del derecho procesal penal y derecho penal.

El objeto de este informe es el análisis de la figura jurídica de prisión preventiva y su aplicación obligatoria, a través de los delitos inexcusable. Con esto se pretende brindar un aporte jurídico, a fin de promover el respeto de las garantías fundamentales, tales como el principio de inocencia, el derecho a la libertad individual, el derecho de defensa, la garantía de juicio previo y la independencia e imparcialidad judicial. El presente análisis se contextualiza en la República de Guatemala, tomando en cuenta los datos del año dos mil dieciocho en materia de prisión preventiva.



HIPÓTESIS

La aplicación obligatoria de la prisión preventiva, ante la imputación de delitos inexcusables, es inadmisibles en un modelo acusatorio como el de Guatemala, porque vulnera los principios de inocencia, de juicio previo, de defensa y de independencia e imparcialidad judicial. Además, constituye una desnaturalización de la figura jurídica de prisión preventiva por no tomar en cuenta la naturaleza cautelar y excepcional de la misma.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada mediante la utilización de los métodos analítico y sintético, además del empleo de las técnicas de investigación bibliográficas y documentales, pudiendo establecer que la aplicación obligatoria de la prisión preventiva es inadmisibles en un modelo penal acusatorio como el de Guatemala, ya que constituye una vulneración al principio de inocencia y a otras garantías procesales tales como el derecho a la libertad individual, el derecho de defensa, el derecho a un juicio previo y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, toda vez que, ante la sólo imputación de éstos delitos, se desvirtúa la naturaleza jurídica cautelar y excepcional de la medida de coerción de prisión preventiva, ya que los jueces quedan vedados de analizar la procedencia de la medida y verificar si es necesaria su aplicación, por lo que la dictarán de manera obligatoria.

De esta manera se determinó que el sindicado no recibirá un trato acorde a su estatus de inocencia, ya que desde el inicio del proceso penal, queda sometido a prisión, ante la sola imputación de un delito inexcusable.

ÍNDICE



Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. La prisión preventiva.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Proceso de reforma de la prisión preventiva en Guatemala.....	3
1.3. La coerción procesal y la coerción material.....	5
1.4. Disposiciones legales sobre la prisión preventiva.....	7
1.4.1. Nacional.....	7
1.4.2. Internacional.....	8
1.5. Mecanismos de revisión de la prisión preventiva.....	9
1.6. Plazo de la prisión preventiva.....	10
1.7. Principios de la prisión preventiva.....	12
1.7.1. Principio de excepcionalidad.....	12
1.7.2. Principio de proporcionalidad.....	14
1.7.3. Principio de judicialidad.....	15
1.7.4. Principio de legalidad.....	16
1.8. Presupuestos.....	16
1.8.1. Presupuestos materiales.....	17

1.8.2. Presupuestos procesales.....	19
-------------------------------------	----

CAPÍTULO II

2. El principio de inocencia.....	23
2.1. Historia de la presunción de inocencia.....	24
2.2. Definición.....	25
2.3. Postulados.....	26
2.4. Disposiciones legales sobre el principio de inocencia.....	31
2.4.1. Nacional.....	31
2.4.2. Internacional.....	32
2.5. Estándares internacionales.....	34
2.6. El principio de inocencia y la prisión preventiva.....	36

CAPÍTULO III

3. Garantías que orientan el proceso penal.....	39
3.1. Garantías procesales.....	39
3.1.1. Derecho a la libertad.....	40
3.1.2. Juicio previo.....	42
3.1.3. Derecho de defensa.....	45
3.1.4. Independencia e imparcialidad judicial.....	49
3.2. Las garantías procesales frente a la prisión preventiva obligatoria.....	52

CAPÍTULO IV

4.	Los delitos inexcusable.....	55
4.1.	Definición.....	55
4.2.	Características.....	56
4.3.	Disposiciones legales sobre delitos inexcusable.....	58
4.3.1.	Código Procesal Penal.....	58
4.3.2.	Código Penal.....	60
4.3.3.	Leyes penales especiales y otras leyes.....	63
4.3.4.	Reincidencia y habitualidad.....	68

CAPÍTULO V

5.	Evaluación de la medida de coerción de prisión preventiva de carácter obligatorio, en los delitos inexcusable, como violación al principio de inocencia en Guatemala.....	71
5.1.	Análisis estadístico de la población carcelaria.....	71
5.1.1.	Infraestructura para la prisión preventiva.....	72
5.2.	Prisión preventiva por tipo de delito.....	73
5.3.	Criterios jurisprudenciales en relación a los delitos inexcusable.....	77
5.4.	Análisis jurídico de la aplicación obligatoria de la medida de coerción de prisión preventiva, en los delitos inexcusable, como violación al principio de inocencia en Guatemala.....	82



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Las medidas de coerción son mecanismos procesales de carácter cautelar que pretenden asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal, además de garantizar que la investigación de los hechos no será obstaculizada. La prisión preventiva, es una medida de coerción que se caracteriza por restringir el derecho a la libertad individual del sindicado, durante cierto período, con el objeto de garantizar las resultados del proceso penal.

La prisión preventiva, por ser una figura que restringe ciertos derechos, deberá ser empleada siguiendo las limitaciones que la propia ley impone. En este caso, la legislación establece que debe ser una medida cautelar, excepcional, proporcional, también, debe considerarse como última opción ante la posibilidad de aplicar otras medidas de coerción menos perjudiciales para el sindicado que, además, persigan los mismos fines. Asimismo, la prisión preventiva solo podrá aplicarse, por un juez competente, a un sujeto al que se le imputa un hecho que podría ser considerado un delito dentro de un proceso penal, además de comprobar la concurrencia de motivos racionales suficientes para creer que este sujeto ha cometido o participado en el hecho.

Desde el inicio de un proceso penal, al sindicado deberá garantizársele que gozará de todos los derechos que, en virtud de la ley, le corresponden. De esta manera, el sindicado podrá hacer valer todas las garantías dentro del proceso penal, incluyendo el derecho a que presuma su inocencia y que reciba un trato adecuado a este principio.

En el caso de los delitos inexcusables, la naturaleza jurídica de la prisión preventiva se desvirtúa ya que la sola imputación de estos delitos, dentro del proceso penal, implica la imposición de la prisión preventiva de manera obligatoria, vulnerando así el principio de inocencia, ya que el sindicado será tratado como culpable, desde el inicio del



procedimiento, sin que éste tenga la posibilidad de optar por otra medida de coerción, menos perjudicial y que persiga los mismos fines.

El objeto del presente trabajo de investigación consiste en analizar la vulneración del principio de inocencia y otras garantías procesales, como el derecho a la libertad, el juicio previo, el derecho de defensa y la independencia e imparcialidad judicial, ante la imposición de la prisión preventiva obligatoria, en los delitos inexcusable. Teniendo como fundamento los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones legales para la procedencia de la prisión preventiva en Guatemala.

Los temas desarrollados se dividen en cinco capítulos. En el primer capítulo se desarrolla la prisión preventiva; el segundo, se refiere al principio de inocencia; en el tercero se desarrolla el tema de garantías que orientan el proceso penal; en el cuarto capítulo se desarrolla el tema de los delitos inexcusable; y en el quinto se expone la evaluación de la medida de coerción de prisión preventiva de carácter obligatorio, en los delitos inexcusable, como violación al principio de inocencia en Guatemala.

La investigación que se realizó es de tipo cualitativa, siguiendo los métodos analítico y sintético. Las técnicas empleadas fueron la observación y bibliográfica, partiendo de la recopilación y análisis de la doctrina, además de la legislación internacional y nacional aplicable al objeto de estudio.

El presente estudio representa un aporte para el análisis jurídico de la prisión preventiva, a efecto de reflexionar sobre la naturaleza de la figura y la vulneración a garantías procesales, principalmente al principio de inocencia, ante su aplicación obligatoria en los casos de delitos inexcusable en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La prisión preventiva

El proceso penal puede ser considerado como un método de conocimiento. Es una forma de averiguar un hecho, las circunstancias en que pudo ser cometido y el grado de participación del imputado, como presupuestos para la imposición de una pena.

En la naturaleza del proceso penal confluyen dos tendencias opuestas, las garantías y la eficiencia. La primera se inclina a delimitar el uso del poder estatal, mediante la aplicación de garantías. La segunda, a lograr una aplicación efectiva de la coerción penal y su objetivo es lograr la mayor eficiencia posible en la aplicación de la fuerza estatal. La síntesis de estas fuerzas es la que configura el sistema procesal en un momento histórico determinado.¹

En este sentido, la prisión preventiva, debe analizarse desde la perspectiva de la eficiencia, ya que implica el ejercicio del poder estatal para limitar la libertad del sindicado, con el objeto de alcanzar un fin determinado. Sin embargo, debe aclararse que el sistema de garantías también estará presente, por ejemplo, el imputado seguirá considerándose inocente hasta que una sentencia, dictada por un juez competente y en el marco de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, declare su culpabilidad.

¹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 56.



1.1. Definición

Las medidas de coerción o cautelares, según Julio Maier, representan una intervención del Estado en el ámbito de la libertad jurídica del hombre, con el objeto de alcanzar una finalidad determinada. En este caso, alcanzar los fines del proceso penal.

Para su estudio se clasifican en personales y reales, atendiendo a si la afectación se dirige a la persona o a los bienes patrimoniales de esta última. Sin embargo, para el citado autor la división resulta insatisfactoria, en el sentido que toda medida de coerción implica una intervención forzada del Estado en el ámbito de la libertad jurídica de una persona, atacando todos los aspectos de su vida que constituyen un bien o un valor jurídico. En consecuencia, las cosas no pueden ser objeto de la coerción, pues no son aludidas en su materialidad, sino en la relación que una persona tiene con ellas.²

En consecuencia, las medidas de coerción, dentro de un proceso penal, son mecanismos ejercidos legítimamente por el Estado, que limitan libertades de los imputados, tales como la libertad física, la intimidad o la libre disposición de los bienes, con el objeto de alcanzar los fines del proceso.

² Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 518.



La prisión preventiva, por su parte, es una medida de coerción que consiste en la privación de la libertad física del imputado, ordenada antes de la existencia de una sentencia firme, por un juez competente y con fines meramente cautelares.³

1.2. Proceso de reforma de la prisión preventiva en Guatemala

Antes de la reforma en materia procesal, la prisión preventiva en países de América Latina reportaba altos índices. Lo anterior se comprobó con diversos informes emitidos por entidades internacionales, entre ellas un informe presentado por ILANUD en 1981 en el cual se reflejaba que la prisión preventiva era considerada la regla general.

Según los datos del informe de ILANUD, El Salvador y Uruguay presentaban las tasas más altas de prisión preventiva, registrando un 91.2% y un 91%, respectivamente. En el caso de Guatemala, hasta 1989 se registraba un 73% de presos sin condena.⁴

Posteriormente, a finales del siglo pasado se inició el movimiento de reforma procesal penal en América Latina. Este proceso tomó como base el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, con el cual se pretendía la sustitución de los códigos procesales de carácter inquisitivo de los países latinoamericanos.

³ Llobet, Javier. **La prisión preventiva (límites constitucionales)**. Pág. 35.

⁴ Llobet, Javier. **La Prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano**. Pág. 116.

El movimiento reformador implicaba no solo cambios legislativos sino sociales, entre estos cambios se pretendía: a) Resolver en tiempos razonables las peticiones realizadas, b) velar por el respeto de las garantías judiciales y reprimir a quienes vulneran los derechos humanos, c) mayor eficiencia en la gestión administrativa y controlar la corrupción, d) transparencia en la gestión judicial y, d) regulación de la prisión preventiva.⁵ En materia de prisión preventiva se proponía que la regulación se ajustara a las exigencias internacionales de respetar las garantías de presunción de inocencia y proporcionalidad.

En el caso de Guatemala, la reforma procesal penal inició en 1992 con la reforma del Código Procesal Penal, sin embargo, este cuerpo normativo entró en vigencia hasta en 1994, esto debido a la necesidad de ajustar las condiciones sociales, jurídicas y administrativas para implementar el nuevo modelo procesal que el código regulaba.

En relación a la prisión preventiva, se reguló que esta es una medida de coerción de carácter excepcional, que debía durar lo menos posible y que, en todo caso, se debían aplicar otras medidas menos perjudiciales para los derechos de los sindicados y que a la vez se obtuvieran los mismos resultados que la prisión preventiva.

De esta cuenta, con la reforma legislativa se pretendía la reducción de las personas en prisión preventiva a corto, a mediano y a largo plazo. En el año 1989, previo a la reforma se registró un total de 4,418 personas en prisión preventiva. Para 1996, dos años después de la entrada en vigencia del código, se encontraban en prisión

⁵ Ramírez García, Luis. **La prisión preventiva, estudio exploratorio.** Pág. 11.

preventiva 4,270 personas lo que implicaba un 64%, luego en 1999 se registraron 5,185 personas (63%), alcanzando en el año 2007 tan solo un 32% (2,446 personas). En los siguientes años el número descendió.

A pesar de lo anterior, en el año 2012 el número de presos sin condena aumenta a un 50% (7,507 personas), en el año 2014 se reporta un 47% (8,606 personas), en 2016 un 48% (9,803 personas) en 2017 un 48% (10,390 personas) y en el año 2018 se registró un 47% (11,416 reclusos).⁶ Lo anterior implica que, a pesar de la vigencia de la reforma, el número de reclusos por prisión preventiva descendió en los primeros años a partir de la entrada en vigencia de los cambios legislativos, pero en los últimos años ha ido en aumento, por lo que podría esperarse una tendencia a la alta en relación a personas sometidas a prisión preventiva.

1.3. La coerción procesal y la coerción material

La aplicación de la prisión preventiva y la imposición de una pena privativa de libertad constituyen materialmente la limitación de la libertad física de un individuo sometido a un proceso penal. Sin embargo, los fines que persigue cada una, son distintos. De esta cuenta, resulta importante distinguir entre los fines de la coerción procesal (prisión preventiva) y de la coerción material (pena).

⁶ **Ibíd.** Pág. 37



La coerción material o la pena es la “consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito o falta, impuesta tras un debido proceso, por los órganos jurisdiccionales.”⁷ La pena tiene distintas finalidades, de conformidad con la teoría bajo la cual se estudie.

La teoría justificacionista absoluta es la que presenta a la pena como el castigo del acto cometido, en donde se pretende retribuir al autor del delito el equivalente al mal ocasionado. La teoría justificacionista relativa establece que la pena es un medio para alcanzar fines preventivos. Por último, la teoría justificacionista ecléctica determina que “la pena se traduce en una retribución de culpabilidad pero, al mismo tiempo, sirve a la prevención del delito siendo la única pena válida aquella que es justa y útil.”⁸

Por otra parte, la coerción procesal persigue fines cautelares como asegurar la presencia del sindicado en un proceso, la culminación del proceso penal, la ejecución de la pena y la averiguación de la verdad.

En consecuencia, la aplicación de la prisión preventiva no debe perseguir fines punitivos sino meramente cautelares. Es decir, su finalidad es asegurar el resultado del proceso penal, garantizando que no se obstaculizará la averiguación de la verdad y que el sindicado estará presente en todo el proceso hasta que una sentencia firme determine su situación jurídica.

⁷ De León Velasco, Héctor y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 517.

⁸ Samayoa, Héctor. **Elementos para el debate penitenciario en Guatemala**. Pág. 11.



1.4. Disposiciones legales sobre la prisión preventiva

La figura jurídica de prisión preventiva se encuentra regulada en diversos cuerpos normativos. En este punto, es importante conocer las normas que regulan esta figura, no solo en Guatemala, sino a nivel internacional, con el objeto de establecer si la legislación guatemalteca se ajusta a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva.

1.4.1. Nacional

La prisión preventiva como institución jurídica se regula tanto a nivel constitucional como ordinario. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 13 que: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

A nivel ordinario, el Código Procesal Penal preceptúa en los Artículos 254 al 269 lo relativo a la coerción personal del imputado. En principio destaca el carácter cautelar de la prisión preventiva, también establece que la regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales, en especial la prisión preventiva. Por otra parte, en el Artículo 260, regula la forma y contenido que debe adoptar la decisión judicial que ordene la prisión preventiva.



En el mismo cuerpo normativo, en el Artículo 259 se regulan los presupuestos materiales y procesales para la fundamentación de la prisión preventiva, éstos últimos son desarrollados en los Artículos 262 y 263 del mismo cuerpo legal.

1.4.2. Internacional

A nivel internacional se regulan garantías que promueven la libertad de la persona, en este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Artículos 3 y 9 establece que todos los individuos tienen derecho a la libertad y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el Artículo 7 se establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En el mismo sentido lo preceptúa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9.

En consecuencia, a pesar de promover la libertad de las personas, en el marco de un proceso penal, se puede privar o restringir este derecho, siempre y cuando se realice por las condiciones fijadas en la ley, por ejemplo, someter a prisión preventiva para asegurar la participación del sindicado en el proceso penal.



En este sentido, el Artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Asimismo, el instrumento internacional conocido como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de la Libertad establece en la Regla número 6.1 que “sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”. En este sentido, la prisión preventiva debe ser considerada una medida excepcional que implica la privación de derechos, pero, con un propósito determinado.

1.5. Mecanismos de revisión de la prisión preventiva

La ley procesal guatemalteca regula dos mecanismos dirigidos a revisar la resolución que dicta la prisión preventiva. El primero es el recurso de apelación, establecido en el Artículo 404, numeral 9 del Código Procesal Penal. En este caso se busca impugnar el auto de prisión preventiva y lograr que el mismo sea revocado. El segundo, consiste en la revisión de las medidas de coerción personal, regulado en los Artículos 268, 276 y 277 del mismo cuerpo normativo. El Código, por medio de la revisión, brinda la posibilidad de revocar o reformar la resolución que impone la prisión preventiva y revisar la misma aún de oficio, cuando las circunstancias primitivas hubieren variado.



De acuerdo al Artículo 277 del Código Procesal Penal: "El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión preventiva impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas". La solicitud se resolverá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran.

1.6. Plazo de la prisión preventiva

Una forma de control sobre el uso de la prisión preventiva, lo constituye el límite temporal a la duración de esta. Este límite además de ser una consecuencia del principio de proporcionalidad, es una forma efectiva de restringir y racionalizar la potestad estatal de privar, a las personas sometidas a un proceso penal, de su libertad.

A nivel internacional se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 7, numeral 5 que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en el Artículo 268 regula que deberá cesar la prisión preventiva de las personas, cuando la duración de ésta exceda un año, dando la posibilidad de extenderla en tres meses más, si se dictó sentencia condenatoria y el fallo está pendiente de recurso.



Asimismo, el Código Procesal Penal, establece que la Corte Suprema de Justicia, de oficio, a solicitud del Ministerio Público o del tribunal, puede prorrogar el plazo de la prisión preventiva cuantas veces lo considere necesario, debiendo establecer en cada resolución el tiempo de la prórroga y dictar, además, medidas necesarias para acelerar el proceso.

Esta última disposición constituye un riesgo para la aplicación de la prisión preventiva, en virtud que en la práctica deriva en plazos prolongados. Además, en un contexto de debilidad institucional y escasos controles, existe un alto riesgo de abuso de tales prórrogas.

Lo anterior, se comprueba en vista de los datos proporcionados por el Sistema Penitenciario, según el cual, hasta el 11 de noviembre del año dos mil dieciocho, 6,357 personas se encuentran en prisión preventiva por más de un año.

Los datos proporcionados indican que, 891 personas han estado en prisión preventiva por más de cinco años, 608 personas entre cuatro a cinco años, 916 personas entre tres y cuatro años, 1,341 entre dos y tres años, y 2,601 personas entre uno y dos años.

En consecuencia, el 56% de los reclusos, por prisión preventiva, están privados de su libertad por plazos que exceden los legalmente establecidos, pudiendo considerarse incluso como una pena anticipada, ya que como se analizará más adelante, las condiciones carcelarias no son las adecuadas, no existen controles institucionales que



verifiquen el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos y, la propia legislación permite la prórroga indefinida de esta medida de coerción.

1.7. Principios de la prisión preventiva

La prisión preventiva, como se expuso en apartados anteriores, constituye una limitación a la libertad física del imputado. Por ende, implica el ejercicio del poder estatal, pero su aplicación debe ser racional y atender a los principios que orientan su uso y regulación.

En atención a lo anterior, se expondrán aquellos principios que orientan la aplicación racional de la prisión preventiva en el marco de un proceso penal de carácter acusatorio y en respeto al Estado de Derecho.

1.7.1. Principio de excepcionalidad

El carácter excepcional de la prisión preventiva implica que la misma solo puede ser aplicada en casos absolutamente necesarios para proteger los fines del proceso, además, implica que no sea posible arribar, por otra medida menos perjudicial para el sindicado, a los mismos fines. En consecuencia, la libertad debe ser considerada la regla y la prisión preventiva la excepción.



Este principio se regula a nivel ordinario en el Artículo 14 del Código Procesal Penal guatemalteco: “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento”.

También ha sido desarrollado por la Corte de Constitucionalidad en diversas ocasiones. Por ejemplo, en el expediente número 23-2011 la Corte establece: “Asimismo, destaca que se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquél, son éstos los que deben ser aplicados, situación que incide en la naturaleza subsidiaria de la prisión”.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en este sentido estableciendo que: “La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática.”⁹

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Bayarri V. Argentina**. Párr. 69.



1.7.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es otro de los que busca evitar que una medida de coerción de carácter cautelar, termine siendo más grave que la pena que le correspondería al imputado en el caso de dictarse una sentencia condenatoria, tanto en la duración como en las condiciones de su ejecución.¹⁰

El principio de proporcionalidad se regula en el Código Procesal Penal en el Artículo 14: “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento”. Asimismo, el Artículo 261 establece: “No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto del principio de proporcionalidad indica: “La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de

¹⁰ Ramírez, Luis. **La prisión preventiva, estudio exploratorio.** Pág. 22.

prisión, y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtiene mediante tal restricción.”¹¹

1.7.3. Principio de judicialidad

La judicialidad, según Julio Maier, es un principio formal que implica que la prisión preventiva debe ser autorizada únicamente por un juez competente y mediante una resolución judicial fundada, motivada y documentada.

Este principio podría encontrarse en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión”. En el sentido que únicamente los órganos jurisdiccionales son los facultados para emitir un auto de prisión, es decir, una resolución judicial que determine la imposición de la prisión preventiva para un imputado.

Asimismo, en el Artículo 82, numeral 5 del Código Procesal Penal se establece: “El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.” Lo anterior implica que solo un juez del ramo penal, es competente

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Barreto Leiva V. Venezuela**. Párr.122.

para dictar el auto de prisión preventiva. En el mismo sentido, el Artículo 260 regula: “El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente.”

1.7.4. Principio de legalidad

La legalidad implica que se pueden imponer exclusivamente las medidas de coerción establecidas en las normas procesales penales y en observancia de los requisitos en ella establecidos.

Este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el Artículo 14, el cual establece: “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza.”

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.¹²

1.8. Presupuestos

La prisión preventiva está sujeta además de los principios descritos, en el apartado anterior, a una serie de presupuestos tanto materiales como procesales cuya

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso López Álvarez V. Honduras**. Párr.67.

existencia es indispensable para que un juez esté en la posibilidad de poder dictar un auto de prisión preventiva.

1.8.1. Presupuestos materiales

La normativa aplicable a la prisión preventiva exige la existencia del supuesto material, también conocido como “fumus comissi delicti” (humo de comisión delictiva). Lo anterior, hace referencia a que debajo del humo, es muy probable que exista fuego. La analogía es factible, en virtud a que, para poder afectar la libertad de una persona, de manera preventiva, se requiere cierto nivel de seriedad de la imputación o al menos una probabilidad.

Los jueces, aunque pueden dictar el auto de prisión preventiva en cualquier etapa del proceso, deben basar el mismo en el grado de conocimiento que se tenga sobre el hecho y la participación del sujeto en él, de esta manera, es necesario que la investigación presente un cierto grado de desarrollo.

El autor Julio Maier, al respecto indica: “la privación de libertad del imputado resulta impensable sino se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es, sin un juicio previo de conocimiento que, resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando cuando menos, la gran probabilidad de la



existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena”.¹³

La legislación guatemalteca exige este presupuesto a nivel constitucional, estableciendo en el Artículo 13: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

En el mismo sentido, el Artículo 259 del Código Procesal Penal regula: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

En consecuencia, este presupuesto consiste en probar, hasta cierto punto, la existencia de un hecho delictivo y la participación del sujeto en el mismo. Cuando la ley se refiere a “motivos racionales suficientes” implica la presentación de indicios concretos que vinculen al sindicado con el hecho que se le imputa, asumiendo que existe un grado de responsabilidad.¹⁴

¹³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 523.

¹⁴ Binder, Alberto y Silvino Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 341.



1.8.2. Presupuestos procesales

El presupuesto material descrito es una condición para dictar la prisión preventiva, sin embargo, no es suficiente, ya que también se debe fundamentar que existen presupuestos procesales de peligro de fuga o el peligro de obstaculizar la averiguación de la verdad. Es necesario aclarar que la comprobación de uno de los presupuestos, es suficiente para decretar la prisión preventiva, es decir, no es necesario que ambos, el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad, se presenten al mismo tiempo.

A. Peligro de fuga

El peligro de fuga es un presupuesto procesal que puede fundamentar la aplicación de la prisión preventiva. Este presupuesto consiste en “la posibilidad concreta de que la persona sindicada de la comisión del hecho delictivo se sustraiga del proceso penal, abandonando el territorio u ocultándose, o bien que ya se encuentre prófugo (hecho que fundamenta la declaración de rebeldía y la orden de detención)”.¹⁵

Este presupuesto, según la doctrina, “presenta por su naturaleza, una dificultad probatoria, puesto que el peligro de fuga en sí mismo, es siempre una posibilidad, de esta

¹⁵ Ramírez, Luis. **La prisión preventiva, estudio exploratorio**. Pág. 26.



cuenta quien desee probar la circunstancia necesariamente debe probar la posibilidad de fuga, probar un hecho que aún no existe y quizá nunca suceda.”¹⁶

Frente a la dificultad de probar la existencia del peligro de fuga, la legislación procesal penal establece en el Artículo 262 ciertas circunstancias que se deben tomar en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga. El citado artículo regula que el arraigo del sindicado en el país, la pena que se espera como resultado del procedimiento y el comportamiento del sindicado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, son circunstancias especiales que se deben considerar para fundamentar la decisión de someter o no a una persona a alguna medida de coerción.

B. Obstaculización de la averiguación de la verdad

La obstaculización de la averiguación de la verdad o entorpecimiento de la actividad probatoria es otro de los presupuestos procesales que fundamentan la aplicación de la prisión preventiva. “Se está frente a la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad cuando el sindicado tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue.”¹⁷

¹⁶ Binder, Alberto. **Op.Cit.** Pág. 343.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 344.



Todo esto, por supuesto, debe ser probado y argumentado frente al órgano jurisdiccional, además, debe establecerse que la privación de libertad del sindicado garantizará el cese de esta actividad o que no llegue a presentarse.

La legislación procesal penal, respecto al peligro de obstaculización, establece en el Artículo 263 que se debe tener en cuenta la posibilidad que tiene el imputado de: destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, de influir en los coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o bien inducir a otros a realizar ciertos comportamientos.

En consecuencia, además del presupuesto material, es necesario que se fundamente y justifique la aplicación de la prisión preventiva por existir el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado, en caso contrario, se deberá privar la libertad u optar por otra medida menos perjudicial para el mismo que persiga los mismos fines.





CAPÍTULO II

2. El principio de inocencia

La prisión preventiva es una institución jurídica que está íntimamente relacionada con el régimen político. De esta manera, aquellos gobiernos caracterizados por un régimen autoritario, suelen aplicar de forma desmedida la prisión preventiva. Por otra parte, en regímenes democráticos se procura regular la utilización de esta medida de coerción, dentro del marco de un sistema acusatorio, mediante la implementación de garantías con el objeto de respetar las exigencias del Estado de Derecho.¹⁸

En virtud de lo anterior, una de las garantías que se contrapone al uso de la prisión preventiva es el principio de inocencia, el cual determina que una persona, sujeta a un proceso penal, deberá ser considerada inocente y ser tratada acorde a esta realidad jurídica en tanto una sentencia firme establezca lo contrario.

Es importante resaltar que, frente a la restricción de la libertad física mediante la prisión preventiva, los operadores de justicia deben observar, en el principio de inocencia, un límite que resguarda los derechos del sindicado.

¹⁸ Llobet, Javier. **La prisión preventiva (límites constitucionales)**. Pág. 36.



2.1. Historia de la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia fue regulado en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. De esta manera, en el Artículo 9 se estableció: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”. En este sentido, el principio de inocencia se constituyó como un derecho humano fundamental del proceso penal.

La concepción moderna de la presunción de inocencia fue desarrollada por la doctrina de la ilustración. La presunción de inocencia constituía una prohibición de las penas anticipadas y, especialmente era utilizada como un argumento para derogar la tortura. El principio se relacionaba íntimamente con la prisión preventiva, debido a que en el régimen inquisitivo, la prisión constituía un método de tortura.¹⁹

En el ámbito internacional, el principio fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual reguló en el Artículo 11: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. La adopción de la presunción de inocencia

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 47.



en la mencionada declaración, provocó el reconocimiento de este principio como un derecho humano fundamental.

De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989 regularon la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental.

A nivel americano, el principio de inocencia fue reconocido en el Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la cual establece: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable". Asimismo, el principio fue reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, numeral 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2. Definición

El principio de inocencia es una garantía que se refiere al estatus jurídico de una persona, sindicada a un proceso penal por la comisión de un hecho delictivo, a ser tratada como inocente durante todo el desarrollo de la persecución penal, hasta que una sentencia firme derivada de un juicio oral, público, contradictorio, continuo y con inmediación de las partes procesales, declare lo contrario.

El principio, también es conocido como una presunción de inocencia. La presunción es “iuris tantum”, es decir, que admite prueba en contrario. De esta manera, los jueces no pueden condenar al imputado, sino cuando ha sido verificada, mediante las pruebas vertidas en juicio, la culpabilidad del sujeto.

En opinión de Trechsel, citado por Ana Dulce Aguilar, “presunción debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; inocencia entendida como libertad de culpa”.²⁰

2.3. Postulados

El principio de inocencia, según Alberto Binder, se conforma de los siguientes postulados:

- a) Solo una sentencia debidamente ejecutoriada tiene la virtud de desvirtuarlo
- b) Al momento de dictar una sentencia solo existen dos opciones, la persona es declarada culpable o la persona es declarada inocente
- c) La culpabilidad de una persona sometida a un proceso penal debe ser jurídicamente constituida
- d) La construcción de la culpabilidad implica un grado de certeza
- e) El imputado no debe construir su inocencia “Onus Probandi”

²⁰ Aguilar, Ana Dulce. **Presunción de inocencia.** Pág. 13.



f) El imputado no puede ser tratado como culpable antes de que se dicte una sentencia

El primer postulado hace referencia a que solo una sentencia que ha sido dictada por una autoridad competente y en el marco de un juicio penal en el que se han respetado todas las garantías constitucionales, penales y procesales, tiene la capacidad de establecer que una persona es culpable y, por lo tanto, responsable penalmente por su conducta de carácter delictivo.

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Artículo 153, una sentencia se tendrá por ejecutoriada cuando esté consentida expresamente, cuando no se impugne dentro del plazo legal o cuando el recurso interpuesto haya sido declarado improcedente. En el caso de sentencias de segunda instancia, son ejecutoriadas cuando no sea admisible el recurso de casación o cuando el mismo fue desestimado. También, las sentencias que se declaren irrevocables por mandato de ley.

El segundo postulado hace referencia a que al momento de dictar una sentencia solo existen dos posibilidades: la persona sometida al proceso es culpable (sentencia condenatoria), o bien, es inocente (sentencia absolutoria). Lo anterior implica que, siguiendo los principios de la lógica, no existe una tercera opción, la persona que está siendo sometida a juicio es culpable y responsable por su conducta, o bien la persona no cometió o participó en la comisión de un hecho delictivo o falta y, por lo tanto, no es susceptible de sanción alguna.

El tercer postulado establece que la culpabilidad de la persona sometida a un proceso penal debe ser jurídicamente constituida, es decir, únicamente cuando ha culminado un juicio en el que se han respetado todas las formas establecidas legalmente y se ha determinado con un grado de certeza, mediante las pruebas presentadas en juicio, que una persona ha cometido un delito o falta, puede ser llamado culpable, de lo contrario su estatus de inocencia se mantiene.

El cuarto postulado establece que la construcción de la culpabilidad implica un grado de certeza. Es menester mencionar que en un proceso penal existen tres fases intelectivas sobre la comisión de un hecho delictivo.

La primera fase es aquella en la que solamente se cuenta con un indicio o sospecha sobre la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo. La segunda fase es aquella en la que ya existe un mayor grado de probabilidad de participación del sujeto implicado. La última, es aquella en la que existe certeza absoluta sobre la comisión de un delito o falta y la participación del sindicado. Es importante resaltar que únicamente cuando existe certeza se puede emitir una sentencia condenatoria.

Sobre este punto el autor Julio Maier expresa: "Solo la certeza positiva permite condenar ya que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo"".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto y determinó: "El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por

ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”.²¹

El quinto postulado, también conocido como “Onus Probandi”, es aquel que establece que el imputado no debe construir su inocencia, ya que la misma es un estatus que se conserva desde el inicio hasta la culminación del proceso; asimismo, constituye una obligación para el órgano acusador de desvirtuar, mediante el aporte de medios probatorios legales, pertinentes e idóneos, la inocencia de la persona.

En este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado y al respecto menciona: “el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probandi” corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”.²²

²¹ Bovino, Alberto. **El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos**. Pág. 4.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso J. V. Perú**. Párr. 233.



El sexto postulado es el que establece que el imputado no puede ser tratado como culpable antes de que sea declarado como tal. Según Julio Maier, el trato como inocente para una persona sometida a prisión preventiva, implica:

- a) Que el tribunal controle la ejecución de la prisión preventiva y resuelva toda situación que pueda implicar una restricción mayor de los derechos del detenido, concediéndole un remedio eficaz para reclamar la resolución del tribunal, ante hechos concretos que lo perjudiquen.
- b) Que el imputado sea alojado en establecimientos o lugares separados del alojamiento de penados.
- c) Que al sindicado puedan procurársele comodidades y ocupaciones por su cuenta.
- d) Que el derecho a la información por los medios habituales de comunicación social sea respetado en toda su extensión, sin censura, salvo las situaciones especiales que determine el juez.
- e) Que se regule, en forma compatible con la dignidad humana y el interés del detenido, las visitas, el tiempo y el lugar en que ellas pueden llevarse a cabo, previendo incluso la posibilidad de visitas de contacto o íntimas, especialmente con sus familiares.
- f) Que sean previstos los medios necesarios para que el privado de libertad pueda ejercitar sus derechos civiles y políticos
- g) Por último, que el privado de libertad no pueda ser obligado a prestaciones especiales, tales como el trabajo obligatorio.



2.4. Disposiciones legales sobre el principio de inocencia

El principio de inocencia se encuentra regulado en diversos cuerpos normativos. En este punto, es importante conocer las normas que regulan esta garantía, no solo en Guatemala, sino a nivel internacional, con el objeto de establecer si la legislación guatemalteca se ajusta a los estándares internacionales en materia de garantías procesales.

2.4.1. Nacional

En Guatemala, el principio de inocencia se regula a nivel constitucional y ordinario. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Esto implica que el principio forma parte del catálogo de derechos humanos que, en materia penal, se han constituido para la defensa de cualquier persona sometida a un proceso penal.

A nivel ordinario, el Código Procesal Penal regula en el Artículo 14 que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. En este sentido, tanto la Constitución como el Código Procesal Penal

regulan el principio de inocencia como un límite infranqueable, estableciendo que se debe preferir la libertad antes de la privación.

2.4.2. Internacional

A nivel mundial, el principio de inocencia se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de esta manera el Artículo 11 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. También, se reconoce en el Artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Asimismo, se reconoce en el Artículo 40, numeral 2, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, adoptó mediante la resolución 43/173 de 1988, un conjunto de principios para la protección de todas las



personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre estos, el principio 36 que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”.

El Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas aprobó en 1957 y 1977 las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. De esta cuenta, una de las reglas adoptadas, en el párrafo 84, fue: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.

A nivel europeo, el principio de inocencia se reconoce en el Artículo 6, numeral 2) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

En el ámbito americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, numeral 2, establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.



2.5. Estándares internacionales

Como resultado de la aprobación y ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado de Guatemala tiene la obligación de cumplir con los estándares en materia de libertad personal y presunción de inocencia.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha desarrollado el sentido de la presunción de inocencia contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al respecto establece: “En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.²³

En el ámbito americano, el principio de inocencia es reconocido como una de las garantías procesales fundamentales. De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo reconoce en el Artículo 8, numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

²³ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. **Observación general 13.** Párr. 7.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales²⁴, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada²⁵, de modo que, dicho principio, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.²⁶

En relación con el deber de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En ese sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que sí lo es.²⁷

El tema de prisión preventiva, se ha señalado que del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.²⁸ En consecuencia, una prolongada

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Suárez Rosero V. Ecuador**. Párr.77 y **Caso López Mendoza V. Venezuela**. Párr. 128.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Cabrera García y Montiel Flores V. México**. Párr. 183.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ricardo Canese V. Paraguay**. Párr.154.

²⁷ Andreu, Federico y otros. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pág. 234.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Barreto Leiva V. Venezuela**. Párr.121.

detención preventiva equivaldría a anticipar la pena y, por tanto, puede violar el principio de presunción de inocencia.²⁹

2.6. El principio de inocencia y la prisión preventiva

La doctrina ha estudiado la relación que existe entre la prisión preventiva y el principio de inocencia. Algunos autores establecen que son incompatibles, otros que son figuras que pueden compatibilizarse.

Los autores que establecen que son figuras totalmente incompatibles buscan la abolición de la prisión preventiva, ejemplo de ello es al autor Daniel Pastor, quien sostiene que la única forma drástica para terminar con el abuso de la prisión procesal es su abolición, por cuanto todos los intentos por limitarla han terminado, en la práctica, por aceptarla so pretexto del cumplimiento de ciertas condiciones excepcionales que en realidad no son más que el arbitrio judicial unido a la invocación dogmática y apodíctica de ciertas categorías como el hecho imputado, su calificación jurídico penal, los antecedentes del acusado, entre otros.

En el mismo sentido, Ferrajoli establece que la prisión preventiva siempre es ilegítima y contraria a la presunción de inocencia. Para fundamentar lo anterior, Ferrajoli rechaza totalmente las finalidades de prevención y de defensa social, por ser contrarias a la presunción de inocencia. También se pronuncia en contra de los intentos de la doctrina

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Acosta Calderón V. Ecuador**. Párr.111.

de buscar fines de la prisión preventiva que sean compatibles con la presunción de inocencia. Así rechaza que pueda ordenarse legítimamente la prisión preventiva ante el peligro de alteración de las pruebas y el peligro de fuga, a pesar de que reconoce que dichos fines tienen un carácter procesal.

Otros autores como Javier Llobet establecen que existen formas de compatibilizar dichas instituciones. El autor menciona que se pueden presentar tres posturas para darle una solución a la tensión que existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la garantía de inocencia.

La primera postura es la que establece que la presunción de inocencia es un cuerpo extraño en el proceso penal y no puede ser compatibilizada con la orden de prisión preventiva, esta postura niega la existencia del principio de inocencia, lo cual se comprueba con la corriente positivista ya que los defensores de la misma, consideraban al sujeto, desde un inicio, antisocial y culpable.

La segunda postura establece que la presunción de inocencia y la prisión preventiva no son incompatibles, ya que la prisión preventiva supone una sanción frente a una falta procesal o es una pena que se dicta con base en la culpabilidad demostrada del imputado, dicha postura es más racional debido a que reconoce la existencia tanto del principio de inocencia como de la prisión preventiva, siempre y cuando el principio constituya un límite para la aplicación de la prisión, ya que la misma no debe ser una pena sino solamente una forma para asegurar los resultados del proceso y respetando los requisitos materiales y procesales que se exigen para su aplicación.

La tercera postura establece que la presunción de inocencia y la prisión preventiva, son incompatibles, ya que ésta última no puede representar una pena anticipada sino una forma de aseguramiento procesal.³⁰

Julio Maier, respecto al principio de inocencia y su relación con la prisión preventiva establece que la presunción de inocencia no pretende impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta, pero tampoco significa afirmar que autoriza al Estado para que utilice la fuerza pública durante el proceso de forma indeterminada.

El autor citado establece que ambas figuras son compatibles, sin embargo para que se pueda aplicar la prisión preventiva de forma racional, se deben respetar dos principios fundamentales: la prisión preventiva debe aplicarse de forma excepcional, es decir solo en aquellos casos absolutamente indispensables para evitar los peligros de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; y la prisión preventiva debe respetar el principio de proporcionalidad, lo que significa que debe existir una relación entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso.

³⁰ Llobet, Javier. **La prisión preventiva (límites constitucionales)**. Pág. 72.

CAPÍTULO III



3. Garantías que orientan el proceso penal

Las garantías constituyen un conjunto de derechos humanos fundamentales que asisten a las personas sometidas a un proceso penal. Estas deben ser promovidas de manera conjunta, ya que guardan una íntima relación. En el capítulo anterior, se expuso sobre el principio de inocencia, el cual se considera el principal vulnerado, sin embargo, frente a los delitos inexcusables también se pueden ver conculcadas otras garantías tales como el derecho a la libertad, a un juicio previo, el derecho de defensa y la independencia e imparcialidad del juzgador.

Por lo anterior, en el presente capítulo se expondrán aquellas garantías que asisten a los sujetos sometidos a un proceso penal y que se consideran vulneradas frente al sometimiento del individuo a la prisión preventiva obligatoria, a través de su juzgamiento por delitos inexcusables.

3.1. Garantías procesales

En el siguiente apartado se exponen aquellas garantías procesales que, sin el ánimo de excluir otras garantías, se consideran que son las principalmente vulneradas, junto con el principio de inocencia, frente al sometimiento del individuo a la prisión preventiva



obligatoria, a través de la imputación de delitos inexcusables. Las garantías son el derecho a la libertad individual, el derecho a un juicio previo, el derecho de defensa y el derecho a que al individuo se le garantice ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

3.1.1. Derecho a la libertad

A. Concepto

Toda persona tiene derecho a la libertad personal. Este derecho humano fundamental se encuentra contemplado a nivel internacional y nacional e implica garantizarle al individuo su libertad personal, es decir, libre de toda restricción o limitación, salvo los casos contemplados en la ley.

Atendiendo a una interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad es la capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté legalmente permitido y constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.³¹

³¹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. **Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate.** Pág. 98.



B. Disposiciones legales

A nivel internacional, el derecho a la libertad se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en el Artículo 3 preceptúa: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. También, se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales, tales como en el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Artículo 5 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos de las Libertades Fundamentales.

Las normas internacionales de derechos humanos regulan medidas de protección, tanto para asegurar que no se limite la libertad personal de forma ilegal o arbitraria como para evitar abusos que pueden sufrir las personas que se encuentran privadas de su libertad. En consecuencia, el objetivo de las normas internacionales es imponer un conjunto de deberes a los Estados, cuyo cumplimiento reduce el riesgo de una privación de libertad arbitraria, y la premisa central es que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción es la excepción.

En Guatemala, este derecho se encuentra reconocido a nivel constitucional. En el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que: “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Sin embargo, en el mismo cuerpo normativo, se establece que la libertad puede ser restringida en caso de delito o falta, siempre que medie una orden librada con apego a la ley y dictada por



una autoridad competente. También, puede ser restringida mediante un auto de prisión preventiva.

En consecuencia, toda persona tiene derecho a que se garantice su libertad personal, es libre de hacer o no hacer todo lo que la ley no prohíba. Sin embargo, la libertad puede ser limitada o restringida en los casos expresamente establecidos en la ley, tales como la comisión de un delito o falta pero, siempre respetando su dignidad y derechos.

3.1.2. Juicio previo

A. Concepto

El autor Cafferata Nores, citado por Julio Maier, sostiene que: “la reacción penal no es inmediata a la comisión de un delito, sino mediata a ella, a través y después de un procedimiento regular que verifique el fundamento de una sentencia de condena”. En este sentido, ante la comisión de un delito, el Estado no puede imponer directamente una pena, sino que deberá promover un juicio o proceso penal para determinar si efectivamente es procedente o no la imposición de la misma.

El juicio previo, en consecuencia, es una garantía procesal que establece que nadie podrá ser privado de sus derechos ni condenado, sin que previamente haya sido citado, oído y vencido en juicio ante un juez o tribunal competente y preestablecido.



El vocablo "juicio" debe entenderse como un método de conocimiento, es decir, una serie de etapas concatenadas que conllevan a la obtención de la verdad. En el caso de un juicio penal, al obtener la verdad de los hechos, el juez está facultado para condenar e imponer una pena, o bien, para absolver a la persona sometida al proceso penal.

El juicio, implica entonces una operación dialéctica, en donde para la imposición de una pena debe tratarse de un juicio condenatorio firme, que sea la conclusión a que se arriba tras la confrontación de una tesis (acusación) y una antítesis (defensa) que contradiga la afirmación requirente, como único medio para dar paso a la síntesis (sentencia).³²

Es necesario mencionar que el proceso penal no es cualquier procedimiento establecido por la ley, sino uno acorde con las garantías establecidas tanto a nivel internacional como nacional, en este sentido, debe ser celebrado ante un juez o tribunal con competencia, se debe respetar la inviolabilidad de la defensa, procurar el tratamiento del imputado como inocente y la inviolabilidad de todas las demás garantías establecidas a favor del sindicado.

En consecuencia, la sentencia dictada como conclusión de un proceso legal y por una autoridad competente, es el único fundamento que admite la aplicación de una pena.

³² Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Pág. 135.



B. Disposiciones legales

A nivel internacional, el principio de juicio previo se encuentra regulado en los Artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. También establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público”.

A nivel regional, la garantía de juicio previo se establece en el Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma citada establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a ser oído implica un procedimiento justo y supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y

pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.³³

En Guatemala, el principio de juicio previo no se encuentra expresamente regulado a nivel constitucional, sin embargo, a nivel ordinario, el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

3.1.3. Derecho de defensa

A. Concepto

El derecho de defensa es un derecho humano fundamental que implica el derecho a intervenir dentro de un procedimiento, haciendo uso de todas las facultades para oponerse a cualquier acusación que se formule en contra.

En materia penal, el derecho de defensa implica una serie de facultades como la de ser oído dentro del procedimiento ante una autoridad competente, controlar la prueba de

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Barbani Duarte y otros V. Uruguay**. Párr.121.



cargo que podrá utilizarse en la sentencia, probar los hechos que el sindicato invoca para excluir o atenuar la acusación penal, valorar la prueba producida, entre otros.

En este sentido el derecho de defensa comprende una facultad que tiene el imputado de oponerse a la pretensión penal de la acusación. Es decir, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en su contra y la de llevar a cabo todas las actividades encaminadas a poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.³⁴

B. Clases

El derecho de defensa, doctrinariamente, se clasifica en la defensa material y en la defensa técnica.

La defensa material comprende el derecho que tiene el sindicato de intervenir en el proceso penal, desde el primer acto del procedimiento. Atendiendo al Artículo 71 del Código Procesal Penal, el primer acto del procedimiento implica cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él. El derecho de defensa material implica que el sindicato pueda ejercer una serie de facultades establecidas a nivel constitucional, tales como:

³⁴ Binder, Alberto y Silvino Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 154.

- a) Derecho a ser notificado inmediatamente en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en donde permanecerá.
- b) Derecho a ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.
- c) Derecho a no ser obligado a declarar sino ante una autoridad competente, es decir, una autoridad judicial como lo establece el Artículo 9 constitucional.
- d) Derecho a no ser conducida a un lugar de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto.
- e) Derecho a ser citado, oído y vencido en juicio ante tribunal o juez competente y preestablecido.

Por otra parte, la defensa técnica es un derecho que le asiste al sindicado de ser asistido por un profesional del derecho que tendrá el deber de defender los intereses y las garantías de su representado.

Julio Maier establece que la defensa técnica es un “servicio público imprescindible, que se presta incluso contra la voluntad del imputado, debido a que en el derecho procesal penal, de alguna manera muy particular, no se considera al imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal del Estado y, por ello, el defensor viene a completar o complementar la capacidad del imputado”.



De acuerdo a lo establecido en la ley, el sindicato tiene derecho a elegir a un abogado defensor de su confianza. Pero, si no lo hiciere, el tribunal penal le designará uno de oficio, a más tardar, antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho. Sin embargo, la ley establece que la intervención del abogado defensor, no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

C. Disposiciones legales

El derecho de defensa, a nivel nacional, es una garantía con rango constitucional, ya que se encuentra regulada expresamente en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". Asimismo, se regula en los Artículos 20 y del 92 al 106 del Código Procesal Penal.

A nivel internacional, el derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En el mismo sentido se regula en el Artículo 8 del Pacto de San José y en el Artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



3.1.4. Independencia e imparcialidad judicial

A. Independencia judicial

El principio de independencia judicial está ligado al principio de división de poderes, cuyo origen se remonta a la Revolución Norteamericana y a la Revolución Francesa. Previo a estos movimientos sociopolíticos, el poder de administrar justicia correspondía al mismo órgano encargado de ejercer el gobierno y de aplicar las leyes. Sin embargo, a partir de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se instituyó, en el Artículo 16, el principio de independencia judicial.

A través de este principio se pretendía evitar la concentración de poderes en un solo órgano y que mejorara el funcionamiento de los poderes estatales, dada la especialización que suponía la separación de actividades en órganos destinados a impartir justicia, gobernar y crear leyes. Por ende, el principio de independencia judicial es un principio de carácter político dirigido a que la administración de justicia no responda a los dictados o presiones de ningún órgano del Estado y realice sus funciones con efectividad.³⁵

El principio de independencia judicial se manifiesta en dos formas, que a su vez se complementan, por una parte, establece la independencia de los jueces como poder del Estado (poder judicial) y, por otro lado, establece la independencia personal de cada

³⁵ Binder, Alberto y Silvino Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 132.



uno de los jueces, es decir, se toma al juez como un funcionario que debe tomar sus decisiones con completa libertad limitado únicamente por lo establecido en la ley.

B. Imparcialidad Judicial

El principio de imparcialidad judicial se encuentra íntimamente ligado al principio de independencia judicial, por lo que su aplicación debe ser en conjunto. Este principio hace referencia a la calidad que debe tener el juez frente a un caso concreto, es decir, que por la imparcialidad se persigue que el juez sea objetivo al momento de tomar sus decisiones.

La imparcialidad consiste en una cualidad o forma de actuar dentro del proceso, en donde la ley manda a los jueces que sean imparciales al tomar sus decisiones y que tomen en cuenta únicamente el derecho. Para el autor Julio Maier, el ser imparcial hace referencia a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o materia acerca de las cuales debe decidir.

Por su parte, el autor G. Vásquez, citado por Alberto Binder, clasifica la imparcialidad de los jueces en subjetiva y objetiva. Imparcialidad subjetiva es aquella que afecta el “ánimus” del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor, en síntesis, todos aquellos casos en que el juez favorece a una de las partes con la intención de hacerlo.



Por otro lado, la imparcialidad objetiva implica el deber del juez de conocer la ley y de conocer el caso para resolverlo correctamente.³⁶

C. Disposiciones legales

Los principios de independencia e imparcialidad judicial suelen estar regulados de manera conjunta. Esto es así en el ámbito internacional y nacional.

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial. En el mismo sentido, lo establece el Artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en el Pacto de San José, en el apartado de garantías judiciales se afirma que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la independencia del Organismo Judicial, en este sentido, el Artículo 203 establece: “los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”. Asimismo, en la Ley del Organismo Judicial se reconoce este principio, en el Artículo 52.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 135.

Por su parte, el Código Procesal Penal, regula en el Artículo 7 los principios de independencia e imparcialidad judicial estableciendo que: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley”.

3.2. Las garantías procesales frente a la prisión preventiva obligatoria

Tal como se expuso, las garantías procesales penales son aplicadas y deben ser promovidas en conjunto. En este sentido, la aplicación de la prisión preventiva obligatoria, a través de los delitos inexcusables, no solo supone una vulneración al principio de inocencia sino al derecho a la libertad, a la garantía de juicio previo, al derecho de defensa y constituye una afrenta a la independencia e imparcialidad de los jueces.

El derecho a la libertad se ve vulnerado en el sentido que la prisión preventiva, a través de su aplicación por delitos inexcusables, se convierte en una medida de coerción que se aplica como regla general y no como la excepción. En este caso, prevalecerá el criterio que el sindicado debe ser enviado a prisión preventiva, en lugar de buscar su libertad.

Por otra parte, la garantía de juicio previo se ve conculcada ya que el sindicado, de manera obligatoria, quedará privado de su libertad al momento de imputarle uno o más



delitos inexcusable. En este sentido, sufrirá los mismos efectos de una pena, sin que exista una sentencia que fundamente lo anterior.

También se considera que el derecho de defensa se ve vulnerado, ya que ni el sindicado ni su abogado defensor tendrán la oportunidad de fundamentar la inexistencia del peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, presupuestos necesarios para su procedencia, ya que frente a la imputación de un delito inexcusable no se admite ninguna medida sustitutiva, por lo que la persona quedará sometida a prisión preventiva obligatoria.

Por último, en la imputación de delitos inexcusable el criterio legislativo prevalecerá frente a los jueces, ya que estos últimos no tienen la facultad de analizar la procedencia o no de la prisión preventiva, ya que la propia ley establece que deberá ser aplicada ante la simple imputación de uno de los delitos que forman parte del catálogo de inexcusable. En este sentido, los jueces no actúan con plena independencia tampoco con imparcialidad, ya que su criterio se ve condicionado por lo que establece la ley.





CAPÍTULO IV

4. Los delitos inexcusable

En el presente capítulo se expone el tema de la inexcusable. Estableciendo qué son los delitos inexcusable, sus características y, fundamentalmente desarrollar las disposiciones legales que regulan la figura en cuestión.

En este apartado se pretende exponer cuáles son los delitos que el legislador ha seleccionado como inexcusable, dejando constancia de la marcada tendencia hacia el aumento de su incorporación a la legislación guatemalteca.

4.1. Definición

Atendiendo a la legislación penal guatemalteca, ésta no proporciona una definición de delito, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para determinarla. En este sentido, el delito formalmente puede ser definido como “aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.³⁷

³⁷ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. Pág. 27.



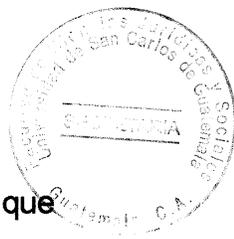
El delito también puede definirse a partir de la composición de los elementos que lo integran, tal como lo establece la teoría jurídica del delito y esta forma de definirlo se conoce como el concepto analítico del delito, estableciendo que es una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Una vez establecido qué es delito, es necesario determinar a qué se refiere la figura de la inexcusación. La figura en cuestión, hace referencia a un catálogo de delitos, que han sido seleccionados por el legislador, quien ha considerado que por la gravedad de los mismos o por el impacto social que generan, al ser imputados a un sujeto dentro del proceso penal, éste último no tendrá derecho a la aplicación de una medida sustitutiva, por lo que el juez deberá dictarle prisión preventiva como medida de coerción.

En este sentido, cuando una persona es ligada a proceso a través de un auto de procesamiento, en el marco de un proceso penal, por un delito que, en virtud de la ley, se establece como inexcusable, ésta persona de manera obligatoria deberá quedar sometida a prisión preventiva, sin gozar de una medida sustitutiva, tal como lo establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

4.2. Características

Los delitos considerados inexcusables constituyen un conjunto de delitos que, en virtud de la ley, han sido seleccionados por el legislador y catalogados como inexcusables.



Estos delitos se caracterizan por ser considerados graves o de alto impacto social, que el legislador ha seleccionado y regulado como tal. De esta cuenta, el juez al momento de resolver sobre la aplicación de medidas de coerción en el marco de un proceso penal, no realizará ninguna consideración sobre la aplicación de medidas sustitutivas, ya que la misma ley indica que, al imputarse los delitos catalogados como inexcusables, deberá dictarse prisión preventiva.

En este sentido, la categorización legislativa de delitos resulta objetable por privar al juzgador de la posibilidad de ponderar individualmente o en el caso concreto, como debería ser, la pertinencia o no de dictar la prisión preventiva. De esta forma hay una vulneración a la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las personas son automáticamente excluidas de poder sobrellevar el proceso seguido en su contra en libertad, considerándolas culpables desde un inicio del proceso.

En este punto, cabe mencionar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien determinó que: contar únicamente con la opción de prisión preventiva no resulta ser un criterio legal aceptable, pues impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre la culpabilidad. Asimismo, esta clase de legislación da origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley.³⁸

³⁸ Centro de Estudios Judiciales de las Américas. **Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate.** Pág. 124.



4.3. Disposiciones Legales sobre delitos inexcusables

La figura de la inexcusación se establece fundamentalmente en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, en el que se excluye la posibilidad de dictar una medida sustitutiva ante la imputación de ciertos delitos enumerados en el Artículo citado; sin embargo, existen otras disposiciones normativas en las que se han incorporado otros delitos que, sin estar expresamente establecidos en el Artículo 264 del cuerpo normativo citado, han sido establecidos como inexcusables.

4.3.1. Código Procesal Penal

Atendiendo a lo establecido en la parte final del Artículo 264 del Código Procesal Penal, al imputar alguno o algunos de los delitos regulados en el artículo citado, se priva el derecho de discutir sobre la procedencia de la aplicación de una medida sustitutiva, por lo que, en el caso concreto, el juez dictará como medida de coerción, la prisión preventiva, convirtiéndose ésta en la regla general.

El artículo citado establece que: "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los



delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto legislativo número 48-92, del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de una caución económica.

En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo”.

La figura de la inexcrcelación fue incorporada a partir de una reforma al Código Procesal Penal. En principio, el Decreto legislativo número 32-96, incorporó tres párrafos al Artículo 264 en los que indicaba los delitos que, al ser imputados dentro del



proceso penal, a los cuales no se les podrá aplicar una medida sustitutiva. Por otra parte, el Decreto legislativo número 30-2001, incorporó un párrafo en el que incluye los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero como inexcusables, sin embargo, para estos delitos, en la ley se estableció que se admite una única medida sustitutiva, siendo esta la caución económica.

El último párrafo del Artículo 264 del Código Procesal Penal fue adicionado por la Ley para Combatir la Producción y Comercialización de Medicamentos Falsificados, Productos Farmacéuticos Falsificados, Medicamentos Adulterados, Dispositivos Médicos y Material Médico Quirúrgico Falsificado, Decreto legislativo número 28-2011.

En vista de lo expuesto se puede inferir que, el catálogo de delitos ha ido en aumento, ya que los legisladores han ido incorporando nuevos delitos inexcusables en el Artículo 264 del Código Procesal Penal; sin embargo, no solo en este cuerpo normativo han sido incluidos, sino que los legisladores han decidido incorporar delitos inexcusables, a través de reformas, en leyes penales especiales o de otra naturaleza, como se expondrá en los siguientes apartados.

4.3.2. Código Penal

Según el Artículo 264 del Código Procesal Penal los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada (derogado en el año 2009),



violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje y robo agravado al ser imputados dentro de un proceso penal, pasan a formar parte del catálogo de delitos inexcusables. Éstos delitos se encuentran regulados en el Código Penal.

Por otra parte, en el propio Código Penal se contemplan otros delitos inexcusables, que sin estar establecidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, determinan que al ser imputados no podrá otorgarse una medida sustitutiva. Estos son el Pánico Financiero, cuando ha sido cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución. También los delitos de quiebra fraudulenta y quiebra culpable establecen que: "No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena".

Se puede observar que los delitos seleccionados por el legislador son delitos considerados graves o de alto impacto social, ya que vulneran los principales bienes jurídicos tutelados tales como la vida, la integridad, indemnidad sexual y el patrimonio. Sin embargo, la gravedad de los delitos o la peligrosidad del delincuente, no constituye una razón suficiente para considerar que existe peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad y, por ende, el sindicato deberá ser sometido a prisión preventiva.



En este punto vale la pena resaltar lo expuesto en el expediente número 105-99 de la Corte de Constitucionalidad, en el que se interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de los párrafos cuarto y quinto del Artículo 264 del Código Procesal Penal, que regulan delitos inexcarcelables, en el sentido que se estableció que: “Ni la gravedad de los delitos, ni la peligrosidad del delinciente, pueden ser motivo para denegar el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso penal. La gravedad de la sindicación penal no debe tener relación con la situación de la persona penalmente acusada durante la tramitación del juicio, puesto que ésta constitucionalmente tiene el derecho a ser presumida inocente, y ser tratada como tal durante todo el curso del proceso”

En consecuencia, el legislador ha establecido en el Artículo 264 del Código Procesal Penal y en el propio Código Penal, distintos delitos que, al ser imputados a un sujeto, en el marco de un proceso penal, obligarán al juzgador a imponer la medida de coerción de prisión preventiva, lo que vulnera la naturaleza jurídica de la figura de prisión preventiva, es decir, ya no sería considerada como una medida cautelar y excepcional, sino una medida punitiva y arbitraria.

Además de los delitos enunciados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se han determinado otros delitos inexcarcelables que han sido regulados en leyes penales especiales y otras leyes, por lo que en el siguiente apartado se describirán los mismos.



4.3.3. Leyes penales especiales y otras leyes

A. Ley de Armas y Municiones

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y, tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, no se le podrán otorgar medidas sustitutivas.

En este sentido, cuando una persona ha sido condenada dos o más veces por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones; tipificados en la Ley de Armas y Municiones; no podrá concedérsele automáticamente una medida sustitutiva, por lo que el juez deberá dictar un auto de prisión preventiva al comprobar este extremo.

Esta disposición fue incorporada a través del Decreto legislativo número 6-2013, el cual en la parte considerativa establece: "Que, debido a la existencia de una relación entre los hechos de violencia y la portación ilegal de armas de fuego dentro de la sociedad guatemalteca, es necesario crear una norma que tienda a erradicar la portación ilegal



de armas de fuego con el propósito de fomentar la prevención de delitos y de esa manera estimular la protección a la ciudadanía honrada”.

En vista de lo anterior, se puede establecer que estos delitos no son graves ni de alto impacto social, además fueron incluidos en el catálogo de inexcusable con fines de prevención del delito, desnaturalizando de esta manera el carácter excepcional de la prisión preventiva, imponiéndola como regla y no como excepción.

B. Ley Contra la Narcoactividad

El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece que los delitos comprendidos en el Capítulo VII de la Ley Contra la Narcoactividad quedan excluidos de la aplicación de medidas sustitutivas, por lo que se incluyen en el catálogo de delitos inexcusable.

Atendiendo a lo anterior, los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad como inexcusable, son:

- a) Tránsito internacional
- b) Siembra y cultivo
- c) Fabricación o transformación
- d) Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito
- e) Posesión para el consumo
- f) Promoción y fomento
- g) Facilitación de medios
- h) Alteración



- i) Expendio ilícito
- j) Receta o suministro
- k) Transacciones e inversiones ilícitas
- l) Asociaciones delictivas
- m) Procuración de impunidad o evasión
- n) Promoción o estímulo a la drogadicción
- o) Encubrimiento real
- p) Encubrimiento personal.

En vista de lo anterior, se puede establecer que atendiendo a lo establecido en la Ley Contra la Narcoactividad se han incluido delitos menos graves como inexcusables, tales como los delitos de posesión para el consumo, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real, encubrimiento personal, cuya realización no denota un inminente peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, por lo que el imputado podría quedar sometido a una medida sustitutiva en tanto se desarrolla el proceso penal.

En consecuencia, el legislador ha seleccionado de manera arbitraria y sin considerar las garantías que asisten a los sindicados en el proceso penal, una serie de delitos que no son de alto impacto social, catalogándolos como inexcusables. Cabe aclarar que, aunque se trate de delitos graves, esto no significa que se debe establecer a la prisión preventiva como única medida aplicable, ya que se deberá probar y analizar, en cada caso en concreto, si la prisión preventiva es oportuna para evitar el peligro de fuga o de



obstaculización de la averiguación de la verdad y, en caso contrario, optar por otra medida menos perjudicial para el sindicato.

C. Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero

En el caso de los delitos de Defraudación Tributaria, regulado en el Artículo 358 "A" del Código Penal; Defraudación Aduanera, regulado en el Artículo 1 de la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero y; Contrabando Aduanero, regulado en el Artículo 3 de la Ley mencionada, son establecidos como inexcusables por disposición del Artículo 264 del Código Procesal Penal, sin embargo, a diferencia de los demás delitos enunciados, éstos sí admiten una única medida sustitutiva, la cual es la prestación de una caución económica.

Es importante resaltar que, atendiendo a la forma de la redacción del Artículo 264 del Código Procesal Penal, la aplicación de una caución económica será la excepción y los delitos son inexcusables por disposición del legislador, circunstancia que vulnera la naturaleza cautelar y excepcional de la prisión preventiva.

D. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

El femicidio es un delito regulado en el Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo citado, el femicidio es un delito que forma parte del catálogo de inexcusables, en virtud que en la parte final se establece que: "Las personas



procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.

En este sentido, el legislador ha prohibido beneficiar al sindicado en un proceso penal por el delito de femicidio, de una medida sustitutiva, por lo que el juez deberá decidir obligatoriamente la imposición de la prisión preventiva, sin necesidad de verificar la posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del sindicado, en el caso concreto.

E. Ley de Bancos y Grupos Financieros

El delito de intermediación financiera se encuentra regulado en el Artículo 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto legislativo número 19-2002, este delito forma parte del catálogo de delitos inexcusables en el sentido que en el propio tipo penal se establece que: “El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años inconvertibles, la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal”.



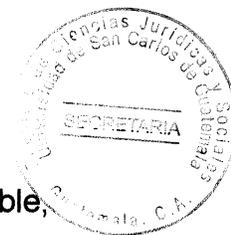
4.3.4. Reincidencia y habitualidad

El Artículo 264 del Código Procesal Penal de manera general establece que no podrá concederse ninguna medida sustitutiva en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales. En este punto, es necesario efectuar un análisis de estos conceptos jurídicos y visualizar el alcance de los mismos en relación a los delitos inexcusables.

La reincidencia es una circunstancia agravante, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27, numeral 23 del Código Penal, consiste en que una persona será considerada reincidente si comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Por otra parte, la habitualidad también es una circunstancia agravante, regulada en el Artículo 27, numeral 24 del Código Penal, que implica que una persona será declarada delincuente habitual si ha sido condenada por más de dos delitos anteriores y cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

En este punto, se podría establecer que el catálogo de delitos inexcusables se extiende a otros que no están expresamente establecidos como tal, en el sentido de considerar que, si una persona ha sido condenada, mediante sentencia ejecutoriada,



por uno o más delitos anteriores, el nuevo delito que se le impute será inexcusable, siempre que cumpla con las condiciones de la reincidencia y/o habitualidad.

Lo anterior, no solo implica elevar el catálogo de delitos inexcusables, sino la desnaturalización de la aplicación de la prisión preventiva, en el sentido de aplicar ésta de manera obligatoria a todos los delitos, sin importar la gravedad de los mismos o que expresamente estén establecidos por el legislador como inexcusables, que se imputen a una persona reincidente o se trate de un reo habitual.





CAPÍTULO V

5. Evaluación de la medida de coerción de prisión preventiva de carácter obligatorio, en los delitos inexcusables, como violación al principio de inocencia en Guatemala

En el presente capítulo se efectúa el análisis sobre la aplicación obligatoria de la prisión preventiva frente a la figura de la inexcusación. Para ello, se consideró relevante exponer datos estadísticos actuales sobre el comportamiento de la prisión preventiva en la realidad guatemalteca, además de evaluar la aplicación de la prisión preventiva considerando el tipo de delito imputado; asimismo, exponer sobre los criterios jurisprudenciales que la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en relación al tema. Lo anterior con el objeto de analizar si la aplicación obligatoria de la prisión preventiva, ante la imputación de delitos inexcusables, constituye una vulneración al principio de inocencia y a otras garantías procesales fundamentales.

5.1. Análisis estadístico de la población carcelaria

Según datos proporcionados por la Dirección General del Sistema Penitenciario, en adelante la DGSP, al 31 de octubre de 2018, había 24,366 personas privadas de libertad, de las cuales, el 47% (11,416 personas) estaban en prisión preventiva.



En el caso de personas privadas de libertad, al 31 de octubre de 2018, cuyo número asciende a 12,950, que se encuentran cumpliendo una condena, un 90.6% (11,730) son hombres y un 9.4% (1,220) son mujeres. En relación a las personas en prisión preventiva, cuyo número asciende a 11,416, un 87.5% (9,988) son hombres y un 12.5% (1,428) son mujeres.

Atendiendo al centro de detención, el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 y el Centro de Detención Preventiva para Hombres, conocido como Pavoncito, ubicado en el municipio de Fraijanes, son los que albergan al mayor número de personas en prisión preventiva, registrando, al 31 de octubre de 2018, 3,778 y 1,376 hombres respectivamente. Por otra parte, el Centro Preventivo para Mujeres, Santa Teresa, es el que registra mayor número de mujeres privadas de libertad de forma preventiva, alcanzando un total de 1,128 mujeres sujetas a prisión preventiva.

5.1.1. Infraestructura para la prisión preventiva

Atendiendo a los datos proporcionados por la DGSP, de las 24,366 personas en prisión, había 2,699 personas cumpliendo condena en cárceles de prisión preventiva, y 2,378 personas en prisión preventiva en centros de cumplimiento de condena.

Es decir, que, a pesar de haber 11,416 personas en prisión preventiva, en las cárceles destinadas para ese fin hay 14,115. Esto implica, además de generar hacinamiento en

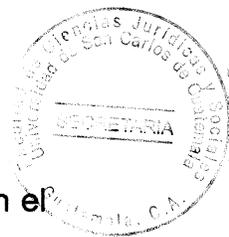


los centros carcelarios, la vulneración de las disposiciones legales que al respecto contempla la legislación guatemalteca, especialmente, constituye una vulneración a la norma suprema del Estado, la cual establece en el Artículo 10: “Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse condenas”.

5.2. Prisión preventiva por tipo de delito

Según el informe sobre prisión preventiva que presentó el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), los datos que dispone la DGSP muestran que la mayoría de personas que están en prisión preventiva se encuentran procesados por delitos graves que tienen penas altas.

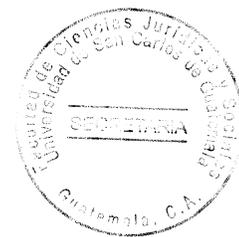
Atendiendo a lo anterior, hasta diciembre de 2017 el Top 10 de delitos más frecuentes de las personas en prisión preventiva son: a) Asociación ilícita, reportando un 12.5% respecto al total de delitos; b) Extorsión, reportando un 9.7%; c) Asesinato, con 7.7%; d) Robo agravado, con un 7.6%; e) Violación, con un 7.1%; f) Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, con un 4.9%; g) Plagio o secuestro, con un 3.5%; h) Homicidio, con un 3.3%; i) Violencia contra la mujer, con un 3.2%; y j) Robo, con un 3.0% del total de delitos registrados hasta el mes de diciembre del año 2017.



En el informe, se agrega que además de los datos proporcionados por la DGSP en el año 2016 mostraban que el 53% de las personas en prisión preventiva no podría otorgárseles una medida sustitutiva porque el delito por el cual estaban sindicados no lo permite según lo establecido en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, que determina el catálogo de delitos inexcusables.

En consecuencia, para el año 2016, los privados de libertad, por prisión preventiva, eran los siguientes:

- a) Homicidio doloso, 629 personas
- b) Asesinato, 1,261 personas
- c) Parricidio, 33 personas
- d) Violación agravada, 835 personas
- e) Plagio o secuestro, 540 personas
- f) Robo agravado, 967 personas
- g) Tránsito internacional, 20 personas
- h) Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, 357 personas
- i) Posesión para el consumo, 122 personas
- j) Promoción y fomento, 81 personas
- k) Facilitación de medios, 11 personas
- l) Promoción o estímulo a la drogadicción, 87 personas
- m) Transacciones e inversiones ilícitas, 2 personas
- n) Defraudación tributaria, 13 personas
- o) Defraudación aduanera, 47 personas



- p) Producción de medicamentos falsificados, 1 persona y,
- q) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, 6 personas.

En total, para el año 2016, 9,548 personas se encontraban en prisión preventiva, de éstas el 52% (5,012 personas) se encontraban privados de libertad, por delitos inexcusables.³⁹

Actualmente, según datos proporcionados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público, a nivel nacional, hasta el mes de noviembre de 2018, 12,232 personas están en prisión preventiva.

De esta información se pudo constatar, la cantidad de personas que están en prisión preventiva por delitos inexcusables, siendo éstas:

- a) Homicidio doloso, 602 personas
- b) Asesinato, 235 personas
- c) Parricidio, 9 personas
- d) Femicidio, 45 personas
- e) Violación agravada, 107 personas
- f) Plagio o secuestro, 69 personas
- g) Robo agravado, 453 personas
- h) Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, 602 personas

³⁹ Dedik, Corinne. **El sistema penitenciario en Guatemala**. Pág. 44.



- i) Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, 58 personas
- j) Tránsito internacional, 1 persona
- k) Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, 106 personas
- l) Siembra y cultivo, 1 persona
- m) Posesión para el consumo, 490 personas
- n) Promoción y fomento, 81 personas
- o) Promoción y estímulo a la drogadicción, 139 personas
- p) Facilitación de medios, 11 personas
- q) Promoción o estímulo a la drogadicción, 79 personas
- r) Defraudación tributaria, 38 personas
- s) Defraudación aduanera, 6 personas
- t) Contrabando aduanero, 28 personas
- u) Delito de intermediación financiera, 1 persona

En total, para el año 2018, según la información proporcionada por el Ministerio Público, 12,232 personas se encuentran en prisión preventiva, de éstas el 26% (3,161 personas) se encuentra en esa situación jurídica por delitos inexcusables.

En consecuencia, existe un porcentaje considerable de personas a quienes se les impuso de manera obligatoria la prisión preventiva, ante la sola imputación de un delito considerado como inexcusable, ya que, dentro del proceso, el juez no tiene la



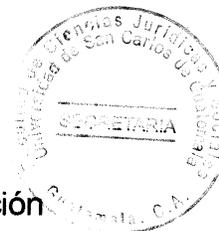
oportunidad de verificar la procedencia o no de esta medida, ya que la propia ley indica que, ante la imputación de cierto delito, deberá aplicar la prisión preventiva.

5.3. Criterios jurisprudenciales en relación a los delitos inexcusable

En el expediente número 105-99 se planteó una acción de inconstitucionalidad parcial del Artículo 264, en sus párrafos cuarto y quinto, mismos que regulan los delitos inexcusable. El accionante expuso que la norma transgredía los Artículos 12, 13, 14, 141 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que se vulneraba el derecho de defensa del sindicato al imponer la prisión preventiva obligatoria en su contra, por la sola imputación de los delitos regulados en la norma, también que el sindicato no recibía un trato acorde a su estatus de inocencia, y que se contradecía el principio de discrecionalidad, ya que el legislador restringía la facultad de los jueces para dictar la prisión preventiva.

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad, no tomó en consideración los argumentos del accionante y se limitó a establecer que declaraba inconstitucional la frase “y hurto agravado”, por considerar que se trataba de un delito de poca peligrosidad y trascendencia, por lo que no se justificaba su regulación como inexcusable.

Por otra parte, La Corte de Constitucionalidad en el año 2011, bajo el número de expediente 1994-2009 resolvió una acción de inconstitucionalidad general parcial



promovida en contra del Artículo 27 de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto legislativo número 17-2009, en virtud a que el Artículo en mención establecía: “Inconmutabilidad de la pena. Cuando la pena de prisión a imponerse, de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se reforman y la presente, sea inconmutable, no procederá medida sustitutiva alguna”. En ese caso, se consideró que la norma vulneraba los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tomando en cuenta lo anterior, la norma establecía un catálogo de delitos inexcusables, en el sentido de establecer que cuando un delito era inconmutable, éste sería considerado como parte del catálogo. Por ende, se planteó la inconstitucionalidad al considerarse que vulneraba los principios de inocencia y juicio previo.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad estableció con lugar la acción de inconstitucionalidad y expulsó la norma del ordenamiento jurídico guatemalteco, por las razones siguientes.

La Corte determinó que el Artículo 27 de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal constituía una vulneración al principio de inocencia porque la aplicación obligatoria de la prisión preventiva contenía un interés punitivo, es decir, que el sindicado padece los efectos derivados de la pena, además, desconocía el requisito de necesidad de la aplicación de la medida, en este sentido al sindicado se le vulneraba el derecho de ser tratado como inocente. Esto es así, porque el único elemento que



determinará la procedencia de la aplicación de la medida será la sindicación por un delito determinado, no así la necesidad y pertinencia de su utilización.

La Corte también estableció que la utilización obligatoria de la prisión preventiva, significaba un desconocimiento de la naturaleza cautelar de la medida, porque su utilización no atendía a los supuestos que revelan la necesidad de su aplicación y esto implicaba que deja de obedecer al fin de asegurar el eficaz resultado del proceso, también impide al juez apreciar el carácter imprescindible del uso de la prisión preventiva, ignorando si en el caso concreto concurren o no los supuestos legalmente exigidos.

Por otra parte, se estimó que el artículo vulneraba el derecho a la libertad de la persona, por cuanto, la Constitución únicamente permite su limitación ante supuestos concretos y cuando las circunstancias específicas hagan imprescindible su restricción para el solo objeto de garantizar el logro de los fines del proceso penal. Sin embargo, al decretar la prisión preventiva obligatoria, se restringe la libertad sin observar si concurren o no los requisitos legalmente establecidos.

La Corte concluyó que no es factible que la legislación ordinaria, en este caso la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, disponga sobre la obligatoriedad en la aplicación de la prisión preventiva, cuando de la interpretación de las normas constitucionales, Artículos 13 y 14, se aprecia su carácter excepcional y subsidiario.



En el expediente número 23-2011 se interpuso una acción de inconstitucionalidad general parcial de los Artículos 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto legislativo número 25-2010, para los efectos de la presente investigación, es relevante el planteamiento de inconstitucionalidad en contra de la frase “la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal”. Esto constituía una violación de los Artículos 4, 12, 13 y 14 de la Constitución.

En el Artículo 93 se regulaba que por la imputación del delito de colocación o venta ilícita de seguros no serían aplicables medidas sustitutivas, lo que significa que formaba parte del catálogo de delitos inexcusables.

Al respecto, la Corte determinó que la frase era inconstitucional por contravenir el Artículo 13 de la Constitución, en el sentido que al no permitir la aplicación de medidas sustitutivas y considerar la aplicación obligatoria de la prisión preventiva, se estaban desconociendo los requisitos constitucionalmente exigidos para dictar un auto de prisión, además, limita al juez en la función que le es propia, en el sentido que solo al órgano jurisdiccional le compete decidir acerca de la procedencia de aplicar la medida de coerción de prisión preventiva.

En relación a la vulneración del Artículo 14 constitucional, la corte estableció: “La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa.” Como se observa, la Corte se ha pronunciado en el mismo sentido al



establecer que la prisión preventiva obligatoria constituye una vulneración al principio de inocencia y, en consecuencia, ha expulsado del ordenamiento jurídico las normas atacadas de inconstitucionalidad por esta causa.

En el expediente número 238-2012 se interpuso una acción de inconstitucionalidad general parcial en contra del párrafo cuarto del Artículo 264 del Código Procesal Penal en el que se establecen algunos delitos inexcusables. El accionante empleó algunos argumentos que ya habían sido expuestos en el expediente número 1994-2009, de los que resaltan la vulneración a los Artículos 13 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que la supresión de la facultad jurisdiccional para decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva mediante un acto legislativo, se traduce en injerencia en el ejercicio de la función encomendada exclusivamente a los tribunales.

Sin embargo, pese a la argumentación expuesta por el accionante, la Corte de Constitucionalidad consideró que no se expusieron de manera clara, precisa y suficiente los motivos específicos de la inconstitucionalidad, situación que generó que se dictara una resolución desfavorable, en el sentido de declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, implica que no se realizó un análisis de fondo sobre los delitos inexcusables, ya que la Corte tomó su decisión por motivos de forma.



5.4. Análisis jurídico de la aplicación obligatoria de la medida de coerción de prisión preventiva, en los delitos inexcusables, como violación al principio de inocencia en Guatemala

La prisión preventiva es una medida de coerción que limita el derecho a la libertad de un sujeto sometido a un proceso penal, con la finalidad de asegurar la presencia de este durante todo el proceso hasta la culminación del mismo.

De esta cuenta, la prisión preventiva es de carácter cautelar, excepcional y proporcional a la pena que se espera imponer dentro del proceso. La medida de coerción únicamente será aplicable cuando se verifiquen, ante un juez competente, los presupuestos tanto materiales como procesales que la legislación penal exige para su procedencia.

En el caso de la aplicación obligatoria de la prisión preventiva, ante la inexcusación, la naturaleza de esta figura se desvirtúa, ya que la misma se convierte en la regla general, pierde el carácter cautelar, excepcional y de proporcionalidad, además, se podría considerar como una pena impuesta al sindicado ya que se le restringe su libertad, antes de dictar una sentencia.

En consecuencia, el sindicado se considerará culpable y no será tratado como inocente desde el inicio del procedimiento, por el único hecho de imputarle un delito que, en virtud de la ley, se considera inexcusable. Además, el sindicado no gozará del derecho de defensa, no tendrá el derecho a un juicio previo y se considera que el juez



no es independiente ni imparcial para resolver sobre la medida de coerción, ya que la ley le excluye la posibilidad de analizar la procedencia de otras medidas menos perjudiciales para el sindicato y que, además, persigan los mismos fines que la prisión preventiva, ejemplo de ello sería la aplicación de un dispositivo de control telemático, considerar el arresto domiciliario o una caución económica.

En Guatemala, la situación es aún más grave, ya que como se demostró la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción va en aumento, no existen mayores controles institucionales al respecto y, para el año dos mil dieciocho, al menos 3,161 personas cumplen prisión preventiva obligatoria ante la imputación de un delito inexcusable, según datos del Ministerio Público.

En este sentido, es importante reflexionar si la legislación y la gestión judicial están cumpliendo con los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar, ya que la legislación sobre la figura de la inexcusación está vigente, por ejemplo lo establecido a partir del cuarto párrafo del Artículo 264 del Código Procesal Penal, y las personas continúan en prisión preventiva ante la imputación de estos delitos, sin que los operadores de justicia puedan argumentar y analizar sobre la procedencia o no de esta medida de coerción.

Cabe aclarar que no se propone la reforma de los delitos propiamente, sino la figura de la inexcusación, regulada en el Artículo 264 del Código Procesal Penal y en otras leyes penales especiales, descritas en la presente investigación. Ya que la prisión preventiva, a través de la figura de la inexcusación, se aplica de forma obligatoria,



vulnerando así no solo la naturaleza cautelar y excepcional de la medida, sino los derechos fundamentales del sindicado, como el derecho a presumir su inocencia y a ser tratado como tal durante todo el proceso hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario.



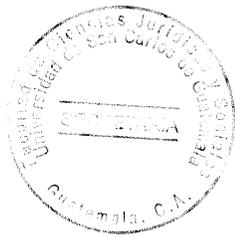
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A lo largo de este trabajo de tesis se analizó el tema de la prisión preventiva y su aplicación obligatoria en los delitos inexcusables. En vista de ello se determinó que esa figura constituye una vulneración a los principios de inocencia, de libertad individual, a un juicio previo y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

Se constató que en Guatemala existe una tendencia hacia el aumento de delitos para los que no cabe conceder ninguna de las medidas sustitutivas contempladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, dando lugar a la forzosa aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva, lo que genera una contravención a las tendencias internacionales.

En las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, citadas en el trabajo, se verificó que no se ha efectuado un análisis exhaustivo sobre la figura de la inexcusación y la vulneración que ésta genera conforme a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva. Resultaría recomendable investigar el universo de esos fallos y su contenido para conocer la posición definitiva de dicha Corte en esta materia.

La prisión preventiva, de obligada aplicación, para un elevado número de delitos, impacta dramáticamente en el sistema penitenciario, como se da cuenta en el apartado correspondiente. En consecuencia, se sugiere la revisión de la legislación guatemalteca relacionada a delitos inexcusables, en el sentido de adaptarla a los estándares internacionales exigidos en materia de prisión preventiva.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce. **Presunción de inocencia.** Colección de textos sobre Derechos Humanos. México. 2013.

ANDREU, Federico y otros. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Guatemala, Guatemala: Ed. Kamar. 2017.

BINDER, Alberto y Silvio Ramírez. **Manual de derecho procesal penal.** Tomo I. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa. 2003.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc. 1999.

BOVINO, Alberto. **El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto/CELS. 1997.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA). **Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate.** Santiago, Chile. 2013.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Inconstitucionalidad general parcial.** Expediente número 1994-2009.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Inconstitucionalidad general parcial.** Expediente número 23-2011.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Inconstitucionalidad parcial.** Expediente número 105-99.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Sentencia de fecha 24 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay.** Sentencia del 13 de octubre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.** Sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Bayarri Vs. Argentina.** Sentencia del 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso J. Vs. Perú.** Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Sentencia del 01 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso López Mendoza Vs. Venezuela.** Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Sentencia de fecha 31 de agosto de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997. (Fondo).

DEDIK, Corinne y otros. **La prisión preventiva en Guatemala.** Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN). Guatemala, Guatemala. 2018.



DE LEÓN VELÁSICO, Héctor y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Artemis Edinter. 2001.

DONNA, Edgardo Alberto. **Derecho penal, parte especial.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón.** Argentina: Ed. Trotta. 1995.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** 2° ed.; Guatemala, Guatemala. 2009.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva (límites constitucionales).** Costa Rica: Ed. UCI. 1997.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.** IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24. Puebla, México. 2009.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Tomo I. 2° ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l..1996.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. **Observación general 13.**

PASTOR, Daniel. **El encarcelamiento preventivo.** Buenos Aires, Argentina: Editor J. Maier. 1993.

RAMÍREZ, Luis y Juan José Hernández. **La prisión preventiva, estudio exploratorio.** Guatemala, Guatemala. 2017.

SAMAYOA SOSA, Héctor Oswaldo. **Elementos para el debate penitenciario en Guatemala.** Guatemala, Guatemala. 2014.



VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Córdoba, Argentina. Ed. Alveroni Ediciones. 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de Estados Americanos, 1948.

Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Organización de las Naciones Unidas. Resolución No. 43/173. 1988.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1978.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 17-73, 1974.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo número 22-2008, 2008.



Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 58-90, 1990.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 48-92, 1992.

Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 15-2009, 2009.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 19-2002, 2002.

Ley de la Actividad Aseguradora. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo número 25-2010, 2011.

Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo número 17-2009, 2009.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto legislativo número 2-89, 1990.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo número 33-2006, 2007.

Ley para Combatir la Producción y Comercialización de Medicamentos Falsificados, Productos Farmacéuticos Falsificados, Medicamentos Adulterados, Dispositivos Médicos y Material Médico Quirúrgico Falsificado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo número 28-2011, 2011.